



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

INFORME TÉCNICO N° 014 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sistema Único de Remuneración del Decreto Legislativo N° 276
b) Incentivo Único otorgado por el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo

Referencia : Oficio N° 1030-2018-MINAGRI-SG-OGGRH

Fecha : Lima, **03 ENE. 2019**

I. Objeto de la consulta

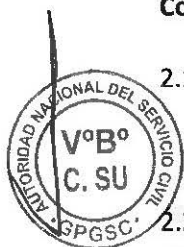
Mediante el documento de la referencia, el Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a. ¿Los niveles alcanzados en la Carrera Pública son irrenunciables y tienen la condición de derecho adquirido incluyendo todos los atributos que corresponden al nivel alcanzado?
- b. ¿La obligatoriedad del Estado de abonar las remuneraciones e incentivos laborales de acuerdo al nivel de carrera alcanzado por el servidor?
- c. ¿Si la omisión de un registro en el aplicativo informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), es causal o impedimento para el pago del incentivo CAFAE en su nivel de carrera alcanzado?
- d. ¿Si corresponde emitir un nuevo acto administrativo disponiendo la incorporación de los niveles F-1 y F-2 en la Escala de incentivos CAFAE, considerando la existencia de servidores con dicho nivel de carrera?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales por cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre el Sistema Único de Remuneración del Decreto Legislativo N° 276

- 2.5 El Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público establece un sistema de remuneraciones único para los servidores que ingresen a este régimen. En este sentido el artículo 43 establece lo siguiente:

"La remuneración de los funcionarios y servidores públicos estará constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios.

El haber básico se fija, para los funcionarios, de acuerdo a cada cargo, y para los servidores, de acuerdo a cada nivel de carrera. En uno y otro caso, el haber básico es el mismo para cada cargo y para cada nivel, según corresponda.

Las bonificaciones son: la personal, que corresponde a la antigüedad en el servicio computadas por quinquenios; la familiar, que corresponde a las cargas familiares; y la diferencial, que no podrá ser superior al porcentaje que con carácter único y uniforme para todo el Sector Público se regulará anualmente.

Los beneficios son los establecidos por las Leyes y el Reglamento, y son uniformes para toda la Administración Pública." (Énfasis nuestro).

- 2.6 Asimismo, el artículo 44 del Decreto Legislativo N° 276 estableció expresamente la prohibición de negociar beneficios e incrementos remunerativos así como la modificación del Sistema Único de Remuneraciones sancionando con nulidad los pactos que dispongan lo contrario¹.
- 2.7 En consecuencia, para los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 se ha previsto un Sistema Único de Remuneraciones, donde el haber básico se sujeta al cargo o al nivel de carrera.

De la naturaleza del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE)

- 2.8 Con relación a la naturaleza del CAFAE, nos remitimos a lo expuesto en el Informe Técnico N° 649-2013-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), en cual se concluyó que el CAFAE es una organización de naturaleza especial, pues se constituye y se extingue cada dos años. Asimismo, se indicó que el CAFAE no tiene la calidad de empleador y es distinta a la entidad pública en la que los servidores prestan servicios.

¹ Decreto Legislativo N° 276 –Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

«Artículo 44.- Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley, en armonía con lo que dispone el Artículo 60 de la Constitución Política del Perú. Es nula toda estipulación en contrario».





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

- 2.9 En efecto, dicha organización no es un organismo público, y los incentivos que otorga, no lo hace en calidad de empleador², sino por la disposición legal que los faculta³.

Del incentivo único otorgado por el CAFAE

- 2.10 El Decreto de Urgencia N° 088-2001 establece que el Fondo de Asistencia y Estímulo administrado por CAFAE será destinado a brindar asistencia, reembolsable o no, a los servidores de la entidad, de acuerdo a su disponibilidad y por acuerdo del Comité de Administración, en los siguientes rubros⁴:

- i) Asistencia Educativa, destinada a brindar capacitación o perfeccionamiento al trabajador público, cónyuge e hijos;
- ii) Asistencia Familiar para atender gastos imprevistos no cubiertos por la seguridad social;
- iii) Apoyo de actividades de recreación, educación física y deportes, así como artísticas y culturales de los servidores y sus familiares;
- iv) Asistencia alimentaria, destinada a entregar productos alimenticios; y,
- v) Asistencia económica, incluyendo aguinaldos, incentivos o estímulos, asignaciones o gratificaciones.

- 2.11 Con la finalidad de financiar la asistencia económica brindada por el CAFAE, este se agencia de recursos provenientes de los descuentos por tardanza e inasistencias al centro de labores, donaciones y legados, rentas propias, los demás ingresos que obtenga por actividades o servicios así como las transferencias de recursos que por cualquier fuente reciba de la propia entidad.

Cabe precisar que la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, estableció el proceso para dar por concluido el procedimiento previsto en la Ley N° 29874 - Ley que implementa medidas destinadas a fijar una escala base para el otorgamiento del incentivo laboral que se otorga a través de los CAFAE, y también concluir con la aprobación de la Escala del Incentivo Único a que se refiere la Centésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013. En tal sentido, las entidades debieron sujetarse a lo señalado por dichos instrumentos legales a fin de que su titular de pliego apruebe su nueva Escala de Incentivo Único, previa opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

- 2.12 De lo reseñado en los numerales precedentes, se desprende que con la entrada en vigencia de la Ley N° 29874 y sus normas complementarias, se derogó tácitamente el marco legal que habilitaba a las entidades públicas a aprobar mediante acto resolutivo, las escalas para el



² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6117-2005-PA/TC:

³ “8. (...) los Cafae constituyen organizaciones administradas por trabajadores en actividad, para beneficio de los mismos, y, en ese sentido, son solo ellos los destinatarios de sus prestaciones, sean estas de carácter dinerario o no. En esa medida, los montos otorgados por Cafae a los trabajadores no ostentan un carácter remunerativo sino básicamente asistencial y de estímulo para el mejor desempeño de sus funciones.

⁴ Por tanto, los beneficios o incentivos que los trabajadores perciben a través del Cafae no forman parte de sus remuneraciones, porque los fondos que se transfieren para su financiamiento son administrados por el propio Cafae, organización que no tiene la calidad de empleador y es distinta a aquella en la que los servidores prestan servicios, razón por la cual el empleador no se encuentra obligado a hacer extensivos tales beneficios a los pensionistas”.

³ Conforme a la Novena Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF.

⁴ D.U. N° 088-2001, artículo 2



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

otorgamiento de los incentivos y estímulos laborales que se otorgaban a través del CAFAE; lo cual conllevó a que dichas escalas quedaran sin efecto.

- 2.13 De otro lado, debemos indicar que la Quincuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2018 (en adelante, LPSP 2018), autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a establecer el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos en coordinación con la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, así como dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias.
- 2.14 Es así que a través del artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2018-EF, Decreto Supremo que establece el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único previsto en la Quincuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693 y dicta disposiciones complementarias (publicado el 10 de enero de 2018 en el diario oficial “El Peruano”), se aprobó el nuevo monto de la escala base del incentivo único, siendo el siguiente:

GRUPO OCUPACIONAL	MONTO S/.
Funcionario	1,100.00
Profesional	1,000.00
Técnico	850.00
Auxiliar	850.00

- 2.15 Por otro lado, cabe señalar que la Centésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2019 (en adelante, LPSP 2019), autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a establecer el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos en coordinación con la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, así como dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias.
- 2.16 De esa manera se advierte que, a través de la norma antes mencionada, se realizará una modificación al incentivo único, habiéndose exonerado a dicha disposición de las prohibiciones establecidas en el literal a.5 de la novena disposición transitoria del TUO LGSNP y el artículo 6 de la LPSP 2019.
- 2.17 Además, la Centésima Undécima Disposición Complementaria Final de la LPSP 2019, autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a consolidar en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central y decreto supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo 276, con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo.
- 2.18 Sin perjuicio a ello, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, no es competencia de SERVIR pronunciarse





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

sobre la afectación de recursos determinados como es el caso planteado en la consulta, por lo que le sugerimos realizar la consulta al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), Ente Rector del Sistema Administrativo de Presupuesto Público –Ministerio de Economía y Finanzas, para que en función a sus competencias emita la opinión correspondiente⁵.

III. Conclusiones

- 3.1 El CAFAE es una organización de naturaleza especial, que no es un organismo público y los incentivos que otorga, no lo hace en calidad de empleador, sino por la disposición legal que los faculta.
- 3.2 A través del artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2018-EF, Decreto Supremo que establece el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único previsto en la Quincuagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30693 y dicta disposiciones complementarias (publicado el 10 de enero de 2018 en el diario oficial “El Peruano”), se aprobó el nuevo monto de la escala base del incentivo único, señalado en el numeral 2.14 del presente informe.
- 3.3 Por otro lado, la Centésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto para el Sector Público para el Año Fiscal 2019 (en adelante, LPSP 2019), autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a establecer el nuevo monto de la Escala Base del Incentivo Único, mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos en coordinación con la Dirección General de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, así como dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias.
- 3.4 De esa manera se advierte que, a través de la norma antes mencionada, se realizará una modificación al incentivo único, habiéndose exonerado a dicha disposición de las prohibiciones establecidas en el literal a.5 de la novena disposición transitoria del TUO LGSNP y el artículo 6 de la LPSP 2019.
- 3.5 Cabe precisar que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, no es competencia de SERVIR pronunciarse sobre la afectación de recursos determinados como es el caso planteado en la consulta, por lo que le sugerimos realizar la consulta al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), Ente Rector del Sistema Administrativo de Presupuesto Público - Ministerio de Economía y Finanzas, para que en función a sus competencias emita la opinión correspondiente.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ccg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019

⁵ Decreto Supremo N° 004-2018-EF

«Anexo

Única Disposición Complementaria Final.- La Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas es competente para emitir opinión sobre el sentido, alcance y aplicación de lo establecido en la presente norma».

